

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero les de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente promovido por José Sans y Aluja reclamando la nulidad del fallo por el que esa Comisión provincial, confirmando el del Ayuntamiento de Querol, declaró soldado al hijo del recurrente Pablo Sans.

Resultando que este alegó ante el Ayuntamiento referido que vive hace más de cuatro años en la habitación de la colonia rural de Magin Llenas; habiendo sido desestimada esta excepción por falta de prueba suficiente; Resultando que esa Comisión provincial confirmó este acuerdo por no haberse cumplidamente acreditado que el recurrente en la colonia tenga concedidos los beneficios á que se refiere la ley de 13 de Enero de 1868; habiéndose interpuesto recurso de nulidad contra dicho acuerdo.

Vistos los artículos 1.º y 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y el 92, caso 11, de la de 28 de Agosto de 1878, que se han citado como infringidos:

Visto el art. 174 de la ley últimamente citada, según el cual contra los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos solo se admitirá recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de dicha ley; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1880, inserta en la Gaceta de 25 del siguiente mes de Junio, según la que al resolver tales recursos no se debe entrar para nada en la apreciación de los fundamentos que dieron lugar á dichos acuerdos, sino únicamente examinar si estos son ó no contrarios al texto de la ley por estar ya juzgado y sentenciado el fondo de la cuestión, en términos de que aunque resultasen después injustos por haberse apreciado erróneamente algún hecho, todavía quedarían subsistentes y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad si no se había faltado al texto de la ley; puesto que de otra manera no existiría realmente diferencia entre los fallos conformes y aquellos en que no hay conformidad entre los Ayuntamientos y Comisiones:

Considerando que el recurso de nulidad interpuesto por José Sans y Aluja descansa en el supuesto de hallarse justificadas cuantas circunstancias son necesarias para el goce de la excepción; cuestión de hecho que la ley prohíbe ventilar en esta clase de recursos, en los que debe aceptarse la apreciación de las pruebas hecha por la Comisión provincial;

S. M., oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, ha tenido á bien resolver que no há lugar al mencionado recurso de nulidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1883.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la Real orden circular de 24 del actual dictando reglas para la distribución de los 65.000 hombres del sorteo para el reemplazo de este año llamados al servicio activo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 183 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 del presente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será el de uno por cada tres del total de reclutas que ingresen en las Cajas de las provincias de la Península é islas Baleares, y resulten para ser sorteados después que se hayan hecho las deducciones que se indican en el artículo 3.º de esta circular.

Art. 2.º Si de la exploración que con sujeción á lo prevenido en el artículo 204 del citado reglamento debe hacerse no se obtuviese el número de voluntarios suficientes para cubrir la cifra que corresponda en la proporción determinada en el artículo anterior, se completarán los que falten por medio del sorteo que se verificará en la forma prevenida en el art. 203 de dicho reglamento, y observándose además cuanto con relación al expresado acto se prescribe en el cap. 2.º, tit. 3.º del mismo.

Art. 3.º Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

1.º Los individuos comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el art. 195 del referido reglamento, y en el párrafo primero del artículo 196.

2.º Los que ingresen personalmente en la Caja de otra provincia, puesto que con arreglo al art. 199 deben sufrirlo en la de su ingreso.

3.º Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales, interin no sean declarados definitivamente útiles, conforme al art. 201.

4.º Los que hayan sido sorteados anteriormente, según se previene en el art. 215.

5.º Los que justifiquen hallarse

comprendidos en el art. 1.º de la Real orden circular de 7 de Junio de 1879, con sujeción á la de 28 de Abril de 1881.

Y 6.º Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1880 que por virtud de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y en el artículo 95 de la misma, les corresponda ingresar en el servicio activo, según se previene en el art. 422 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 4.º Los reclutas que cubran cupo por las islas Canarias quedan también exceptuados del sorteo para Ultramar conforme á lo determinado en el art. 15 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 5.º La relación de los reclutas para el sorteo á que se hace referencia en los artículos 204 y 206 del reglamento de 22 del mes actual se ajustará al formulario número 1.º que acompaña á esta circular.

Art. 6.º Desde el día 9 de Febrero próximo, en que dará principio la entrega de los reclutas en las Cajas, cesarán de verificarse los sorteos para Ultramar de los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores en la forma que se previno en el art. 7.º de la Real orden de 5 de Marzo de 1882, toda vez que, según se establece en el art. 214 del reglamento, deben ser sorteados con los del actual llamamiento.

Art. 7.º Cuando solo queden incidencias y para evitar que los reclutas permanezcan en las Cajas hasta reunirse el número de tres, que es la fracción mínima que puede sortearse en proporción exacta, se verificará el sorteo todos los días que haya ingreso, aunque sea de un solo individuo, poniéndose en el globo ó urna dos bolas blancas y una negra; quedando determinado el destino al ejército de la Península del que la saque blanca, y á los de Ultramar del que la obtenga negra.

Art. 8.º Los individuos que resulten destinados á Ultramar marcharán á sus casas con licencia ilimitada con arreglo á lo prevenido en el capítulo 4.º, título 3.º del reglamento; siéndoles facilitados los socorros correspondientes por los Comandantes de las respectivas Cajas, que tendrán presente, para la aplicación ó reintegro

de su importe, lo dispuesto en en el cap. 6.º del título y reglamento citados.

Art. 9.º Los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente al Gobernador militar de la respectiva provincia una relacion nominal de los individuos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada, arreglada al formulario número 2 que acompaña á esta circular.

Art. 10. Los Comandantes de las Cajas encargarán á los reclutas que marchen con licencia ilimitada la obligacion de presentarse, á su llegada á los puntos donde vaya á fijar su residencia, á los Alcaldes ó Jefes de los batallones de depósito, según previenen los artículos 246 y 249 del reglamento; advirtiéndoles tambien de la responsabilidad en que incurrirán

si, cuando se disponga la concentracion para el embarque, dejan de presentarse sin causa justificada en el punto y fecha que se determine.

Art. 11. Los estados que deben remitir á este Ministerio los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 218 del reglamento, se formarán con arreglo al adjunto formulario núm. 3, el cual podrán ampliar con los datos que estimen convenientes para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1883.

CAMPOS.

Señor.....

FORMULARIO NÚM. 1.º

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE.....

RELACION de los reclutas que han sufrido el sorteo para Ultramar en el dia de la fecha, con sujecion á lo prevenido en el cap. 2.º, tít. 3.º del reglamento de 22 de Enero de 1883 y art. 5.º de la Real orden de 30 del mismo.

Situacion.	NOMBRES.	Ejército en que les ha correspondido servir.	Núm. de órden.	Concepto del destino á Ultramar.
P.	F. de T. y T.	Ultramar.	1	Voluntario.
P.	F. de T. y T.	Ultramar.	2	Voluntario.
P.	F. de T. y T.	Península.	»	»
A.	F. de T. y T.	Península.	»	»
P.	F. de T. y T.	Ultramar.	3	Por suerte.
P.	F. de T. y T.	Península.	»	»
P.	F. de T. y T.	Península.	»	»
P.	F. de T. y T.	Península.	»	»
P.	F. de T. y T.	Ultramar.	4	Por suerte.
P.	F. de T. y T.	Península.	»	»

D. F. de T. y T. (su graduacion), Comandante de infantería (ó caballería), Jefe de la Caja de recluta de esta provincia, y

D. F. de T. y T., Vocal de la Comision provincial designado por esta corporacion para intervenir en el sorteo, segun lo prevenido en el art. 20 de la ley,

Certifican: que en el verificado en este dia se han observado estrictamente las prescripciones del referido reglamento, sin que por parte de los interesados ó sus representantes se haya producido reclamacion ni protesta alguna.

(Fecha y firma.)

FORMULARIO NÚM. 2.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE.....

RELACION de los reclutas destinados á los ejércitos de Ultramar que, con sujecion á lo determinado en el art. 240 del reglamento de 22 de Enero de 1883, marchan con licencia ilimitada hasta el embarque á los puntos que se expresan.

Número de órden.	NOMBRES.	Estatura.....	SADEN		CUPOS PORQUE CUBREN PLAZA.		PUNTOS DONDE VAN Á RESIDIR.		Concepto del destino á Ultramar.
			Leer.....	Escribir.....	Pueblo.....	Provincia..	Pueblo.....	Provincia..	
1	F. de T. y T.	1'660	Si...	Si...	T. . .	T. . .	T. . .	T. . .	Voluntario.
5	F. de T. y T.	1'700	No..	No..	T. . .	T. . .	T. . .	T. . .	Sustituto.
9	F. de T. y T.	1'615	Si...	No..	T. . .	T. . .	T. . .	T. . .	Idem (cambio de número.)
14	F. de T. y T.	1'680	Si. .	Si...	T. . .	T. . .	T. . .	T. . .	Por sorteo.
17	F. de T. y T.	1'650	Si...	Si...	T. . .	T. . .	T. . .	T. . .	Sustituto (cambio de situacion.)
20	F. de T. y T.	1'665	Si...	No..	T. . .	T. . .	T. . .	T. . .	Con arreglo al número 6.º, art. 195 del reglamento.
22	F. de T. y T.	1'550	No..	No..	T. . .	T. . .	T. . .	T. . .	Como prófugo.

(Fecha y firma.)

NOTA. El número de órden será el que les haya correspondido segun el formulario número 1.º

FORMULARIO NÚM. 3.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE.....

ESTADO demostrativo de los sorteos para Ultramar verificados en la Caja de recluta de esta provincia, con sujecion al reglamento de 22 de Enero de 1883 y Real órden de 30 del mismo.

	NÚMERO.	TOTAL.	
Reclutas del actual reemplazo ingresados personalmente en Caja ó admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos	86	94	
Idem pertenecientes á otras provincias. (Art. 199 del reglamento)	1		
Idem pertenecientes á reemplazos anteriores. (Artículos 202 y 214 de idem)	7		
DEDUCCIONES PARA EL SORTEO.			
Excluidos con arreglo al art. 195 del reglamento y párrafo primero del artículo 106.	2	6	
Ingresados personalmente en otras Cajas. (Art. 199 del reglamento)	1		
Excluidos por haber sufrido el sorteo anteriormente. (Artículo 215 de idem)	»		
Idem como comprendidos en la Real orden de 7 de Julio de 1879, segun la de 28 de Abril de 1881.	»		
Idem pertenecientes al reemplazo de 1880, con arreglo al artículo 122 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878..	1		
Suspensos de sufrirlo con arreglo al art. 201 del reglamento.	2		
Quedan para ser sorteados.			
		88	
Corresponde sacar para Ultramar en la proporcion establecida en el artículo 1.º de la Real orden de 30 de Enero de 1883.	29	31	
Fraccion sobrante para el sorteo inmediato.	1		
RESULTAN DESTINADOS Á ULTRAMAR.			
Alistados voluntariamente.	»	31	
Destinados por sorteo y sustitutos de todas clases y procedencias.	29		
(a) Destinados en sorteos anteriores.	1		
(b) Idem con arreglo á los números 6.º y 7.º del artículo 195 del reglamento.	1		
Total destinados á Ultramar.			
			31
BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.			
Redimidos á metálico despues del sorteo.	1	5	
Han pasado á reclutas disponibles como excedentes de cupo.	»		
Exceptuados del servicio activo por causa de exencion legal.	2		
Ingresados con recurso pendiente.	1		
Comprendidos en el párrafo segundo del art. 196 del reglamento.	»		
Idem en el párrafo segundo del art. 197 de id.	»		
Desertores.	»		
Fallecidos.	»		
Inútiles.	»		
Sumariados.	»		
Suspensos de embarque con arreglo al art. 2.º de la Real órden de 22 de Agosto de 1882.	1		
Quedan disponibles para embarcar.			
		26	
Reclutas destinados por sorteo que reunen condiciones para servir en Filipinas, segun los artículos 189 y 190 del reglamento.		2	
CLASIFICACION DE LOS DESTINADOS Á ULTRAMAR.			
Voluntarios y sustitutos de todas clases y procedencias.	»	31	
Destinados por sorteo.	29		
Destinados en otros conceptos.	2		

(a) (b) Estos individuos no se tendrán en cuenta para cubrir el número que corresponda sacar por sorteo, puesto que se les exceptúa de sufrirlo.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular núm. 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nacion en telegrama de hoy me comunica la siguiente órden:

«Hallándose hasta ahora vigente la ley municipal de 1877 y no siendo probable por lo avanzado del tiempo la sustitucion con otra nueva antes de la época marcada para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, se hace necesario prevenga V. S. á los Al-

caldes que por ningún concepto inter-rumpian los trabajos preliminares de las elecciones inmediatas y que para la rectificación de listas y demás operaciones se atengan en un todo á lo preceptuado en la expresada ley.»

Y á pesar que este Gobierno hizo ya análogas prevenciones en circular número 44 del día 12 del actual, he dispuesto se publique la preinserta orden para su exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 15 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino,
Luis Diaz Sala.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 46.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el Sr. Juez de primera instancia de Valmaseda, han sido robadas de la iglesia de San Vicente de Baracaldo, entre otros efectos unas viñajeras de metal blanco con su correspondiente cucharilla, un incensario de metal amarillo con la superficie blanca, otro del mismo color dejando su base, y una corona de plata de la Virgen.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir el rescate de dichas alhajas y captura de los autores de tan sacrilego robo, poniendo á mi disposición unas y otros caso de ser habidos.

Santander 14 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino,
Luis Diaz Sala.

AGRICULTURA.

Circular núm. 47.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 30 del pasado el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas ha de establecer en esa provincia de su merecido mando el cuarto depósito de caballos sementales del Estado, ruego á V. E. disponga se anuncie en el Boletín oficial que las designadas al margen quedarán abiertas al público el día 1.º de Abril próximo, esperando del acreditado celo de V. E. por el bien del servicio, se servirá recomendar á los señores Alcaldes de los puntos indicados presten al personal encargado de las mismas cuantos auxilios necesiten, coadyuvando á la buena colocacion de los sementales para el mejor desempeño de este servicio que tanta utilidad reporta á los intereses de los particulares y de la ganadería caballar del país.»

Lo que en cumplimiento de lo que en esta misma se dispone, he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 13 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino,
Luis Diaz Sala.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á esta Delegacion con fecha 27 de Enero último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 23 de Diciembre último la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infraccion de las ordenanzas y bandos de policia. En su virtud:

Vistos los artículos 182, 188, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la municipal vigente:

Vista la circular dictada por ese centro directivo en 31 de Enero del año último:

Considerando que con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislacion del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia imponian los Ayuntamientos se hacian efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba, mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas corporaciones:

Considerando que de este arbitrio creado por la ley de 23 de Febrero de 1870 y respetado por la municipal vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las corporaciones municipales habian sido privadas de aquel derecho:

Considerando que son independientes el arbitrio mencionado y la supresion del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razon si bien es cierto que el artículo 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislacion relativa á este impuesto anterior al 31 de Diciembre de 1881, tambien lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio:

Considerando que el medio más conveniente para que los Municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creacion inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el art. 182;

Y considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial, en virtud de lo dispuesto por ese centro directivo en su circular ya citada, hasta que se les entregue el de nueva creacion, se han debido satisfacer y satisfarán en papel de pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las corporaciones municipales la participacion que les corresponde; S. M. en vista de lo propuesto por esa Direccion general, y lo infor-

mado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictámen emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que el caso primero del art. 182 de la vigente ley del Timbre se entienda modificado en los siguientes términos: «1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas.»

Y segundo: Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de la circulacion el papel especial hasta que se reparta la nueva emision les sea entregada por las dependencias respectivas en concepto de «minoracion de ingresos de la renta,» justificándose la devolucion con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de pagos al Estado en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pié de la relacion el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el Delegado respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia, cumplimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos do esta provincia.

Santander 13 de Febrero de 1883.— Adolfo Fernandez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre último las multas que impongan los Ayuntamientos por infracciones de las ordenanzas municipales y bandos de policia continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, el cual será de cincuenta céntimos, una, dos, cinco y veinticinco pesetas.

Hay por tanto necesidad de que los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan remitir á esta Administracion con la brevedad posible nota del número de pliegos que de cada uno de los mencionados precios consideran necesarios para el consumo de seis meses.

Siendo este asunto de interés para las corporaciones municipales, espera esta Administracion que no demorarán el envío de los datos que se reclaman.

Santander 15 de Febrero de 1883.— Eduardo Loren.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de

1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Villanueva, dotada con 500 pesetas anuales y casa, pagada de reparto vecinal. La id. de Ulibarri de los Olleros, con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Valdeazate, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. incompletas de Quintanilla, Valdevodres, Revillagodos, Saseta, Brulles, Orbaneja, Riopico, Villalta, Manales, Riaño, Cubilla de la Sierrilla, Hinojar de Cervera, con 250 id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La plaza de auxiliar de las escuelas públicas de Castro-Urdiales, dotadas con 638'75 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Vega de Liébana y Villanueva de Nía, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

Las id. incompletas de Tagle y Villasuso de Cieza, con 500 id. id. id.

La id. de Rozas, con 250 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Bareyo, con 416 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La sustitucion de la de Cojeces del Monte, dotada con 412,50 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Febrero de 1883.— El Rector, Manuel Lopez Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LICENCIADO D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en dicho mi Juzgado y oficio del que refrenda, se ha sustanciado la demanda civil ordinaria que se expresará, la cual seguida por todos sus trámites en estrados, se ha dictado sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres; el Sr. D. Julian Ordoñez y Prado, Juez de primera ins-

CUADRO DE PARADAS

Paradas. Sementales.

Valle de Potes	3
Valle de Pas	3
Reinosa	6

tancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una el Procurador Gonzalez Lacomba en representación de D. Angel Felipe Ruiz de Quevedo, vecino de Valles, demandante; y de la otra los estrados del Tribunal por la rebeldía en que han incurrido y sido declarados D.^a Basilia, D.^a Manuela y D.^a Ramona Ruiz de Quevedo, la segunda viuda, y las otras mujeres respectivas de D. Joaquin y D. Anastasio Cuevas, todos vecinos de Pesquera, D. Justo Ruiz de Quevedo, vecino de Barcelona, hoy domiciliado en Madrid, y D.^a María Ruiz de Quevedo, difunta, representada por su hija doña Angela, y esta por su padre D. Jacinto, residente en las minas de Orbó:

Resultando que acompañando certificación del acto conciliatorio y la escritura de obligación que se registra a los folios desde el seis al doce inclusive de autos, el Procurador Lacomba en la representación que ostenta, ha presentado demanda para que en juicio declarativo de mayor cuantía se condene á los demandados, de que se ha hecho mérito, como herederos del padre comun D. Juan Manuel Ruiz de Quevedo, al pago de diez y seis mil veintidos reales cuarenta y cuatro céntimos, de que la herencia de éste es deudora al actor hasta la fecha de la demanda; procediendo los ocho mil seiscientos veintinueve reales cincuenta céntimos del principal confesado en el documento de adeudo, y los siete mil quinientos noventa y tres y cuarenta y cuatro respectivamente, de los intereses al ocho por ciento correspondientes á diez años y nueve meses, transcurridos desde el vencimiento del contrato hasta la fecha de la demanda; cuyo total de diez y seis mil veintidos reales cuarenta y cuatro céntimos debe ser pagado con el producto de las hipotecas, y en cuanto no alcancen, con el que tengan los demás bienes hereditarios del deudor, que están sujetos á cubrir las responsabilidades que pesaban sobre el causante; y subsidiariamente con los pertenecientes á los demandados que se han incautado de la herencia sin inventario.

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado á los demandados, aunque estos han sido debidamente citados y emplazados, ninguno de ellos ha comparecido á personarse en autos y contestar en forma, habiéndose limitado D. Joaquin Cuevas, en representación de su esposa doña Basilia Ruiz de Quevedo, á presentar un escrito en su nombre y con su sola firma, para manifestar que es cierta la obligación y la deuda reclamada por el actor á quien no han satisfecho su importe con motivo de estar los deudores en distintos puntos y no poder venir á un acuerdo, pero que por su parte está conforme en la reclamación y en que se le haga efectiva de los bienes de la herencia del D. Juan Manuel, bien incautándose de ellos ó vendiéndolos para con su importe cobrarse el crédito:

Resultando que transcurrido el término del emplazamiento y acusada por el actor la rebeldía, se dió por contestada la demanda y se mandó que la providencia se hiciera saber á los demandados, en la misma forma que se les había notificado la en que fueron mandados citar y emplazar, entendiéndose con los estrados del Tribunal las notificaciones y diligencias sucesivas, todo lo cual aparece cumplido; en cuya virtud el demandante despues de replicar practicó dentro del término probatorio el cotejo de la escritura de obligación y en el alegato de bien probado reproduce la petición de la demanda solicitando la imposición de

costas á los demandados, mediante á que las han motivado con su rebeldía:

Considerando que según dispone la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro X de la Novísima Recopilación, es indudable que el hombre debe ser conpedido á cumplir aquello que de cualquiera manera conste quiso obligarse; y apareciendo en la escritura, cuya copia presentada está conforme con la matriz, que el deudor D. Juan Manuel se obligó á pagar á su hijo D. Angel Felipe la cantidad de dos mil ciento cincuenta y siete pesetas treinta y siete y medio céntimos, que le era en deber, en cuatro plazos é igual número de años vencidos en veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta, con el interés de un ocho por ciento, es visto que por no haberlo verificado, procede que se le compela al cumplimiento de la obligación y su importe vencido, ascendente á la suma de cuatro mil doce pesetas setenta y uno y tres cuartos céntimos, rectificando el error de veintiocho reales cuarenta y tres céntimos que se piden de menos en la demanda, efecto sin duda del padecido en la liquidación de los réditos vencidos, en los diez años y nueve meses que se reclaman:

Considerando que fallecido el deudor D. Juan Manuel en trece de Octubre de mil ochocientos setenta, según se comprueba con la certificación del folio setenta y ocho, sin haber solventado la suma antes mencionada, es indudable que sus herederos son responsables al pago, por el principio de que los sucesores universales suceden en los derechos y obligaciones de su causante, no habiendo herencia mientras no se paguen las deudas con el caudal del finado, en cuya consecuencia los demandados están sujetos á hacer efectiva la reclamación que se les hace en la demanda:

Considerando que al cumplimiento de citada obligación están sujetas, en primer término, las fincas hipotecadas; y cuando el valor ó producto de estas no alcancen, los demás bienes de la herencia del deudor así como sus productos, por la acción personal que les reserva el artículo ciento cuarenta y siete de la ley hipotecaria, pero no los privativos de los deudores, mientras no conste que ha habido confusión de los hereditarios, por haberse apoderado de ellos, todos ó algunos de los herederos sin inventario, cuyo hecho no resulta justificado en autos:

Considerando que los demandados con sus dilaciones y rebeldía han dado motivo á las costas de este juicio, de las cuales deben ser responsables, por no ser justo que recaiga sobre el acreedor este perjuicio:

Vistos la ley y artículo citado; Fallo:—Que debo condenar y condeno, á los demandados que al principio se nombran á que con el producto de las hipotecas y demás bienes que constituyen la herencia de D. Juan Manuel Ruiz de Quevedo, hagan pago al acreedor de las cuatro mil doce pesetas setenta y uno y tres cuartos céntimos que adeudan de principal y réditos, correspondientes á los diez años y nueve meses vencidos hasta la fecha de la demanda, con los que sigan vendiendo hasta el total reintegro del actor.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del Tribunal se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de mencionada ley, definitivamente juzgando, y reintegrándose por el actor en papel de pagos al Estado el correspondiente al escrito del folio cincuenta y seis, con imposición de las costas de este juicio á los propios demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Ordoñez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Julian Ordoñez y Prado, Juez de primera instancia del partido, estando haciendo audiencia pública día de su fecha, de que doy fé.—Timoteo Lucio.

Y para que tenga lugar la inserción y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente en Reinosa á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Timoteo Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía, Becedo, 7, entresuelo. 10—3

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucia, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se curan inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Alarazanas, 19.

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*.

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán que dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30.

Del pueblo de Puente-Arce se ha extraviado hace como dos meses una jaca negra, alzada de seis y media á siete cuartas, edad como de nueve años y la cola recortada hasta el corvejón. La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Florencio de la Peña, vecino de Puente-Arce, el que abonará los gastos causados y gratificará.

TEATRO PRINCIPAL.

ÚNICA Y EXTRAORDINARIA FUNCION para el domingo 18 de Febrero,

compuesta de maravillosas novedades presentadas por el renombrado Doctor ilusionista de París

NICOLAY

y su hija la simpática Sibila

MISS ELENA,

proclamados ante la prensa de ambos mundos únicos en su clase.

A las 8.

Entrada general 1 peseta.

Nota. Los señores abonados tendrán reservadas sus localidades al precio de venta hasta la una de la tarde del sábado 17

El despacho de billetes estará abierto al público el sábado y domingo desde las diez de la mañana

Imp. de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Madrid: Agencia franco-española, Sordá, 14